

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

Regulación de la confesión en el Código General del Proceso

Yudy Yanira García Rivera

53122511

Universidad la Gran Colombia

Diplomado en procesal y jurisprudencia

Tutor: Daniel Barragán

Bogotá, D.C.

2016

RESUMEN

En Colombia la administración de justicia no sería posible sin los medios de prueba en los procesos orales, el cual justifica su contenido de estudio cuando se rejuvenecen los sistemas y los procedimientos en la confesión, se han desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico garantizando la efectividad de los derechos sustanciales aplicables, haciéndose más efectivas las estructuras procesales las cuales contribuyen a facilitar la inmediación, concentración, agilización y economización de las necesidades que se desarrollan en nuestro sistema de justicia establecidos en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

El objetivo de este ensayo es elaborar un modelo donde se identificaran la regulación de la confesión como medio de prueba en el Código General del Proceso, los cuales se mencionaran sus aspectos principales que resaltan en los diferentes mecanismos mediante la unificación y la oralidad, que reemplazara el garantismo formal de la confesión.

La confesión, permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos, de esta manera no puede haber duda en las nuevas temáticas previstas en el desarrollo que forma parte del acceso de la justicia se podrá demostrar hechos, establecer, justificar o permitir conocer la verdad, para definir si ha ocurrido un hecho y en qué condiciones, actividad demostrativa que es necesaria en los procesos judiciales, garantizando el mejoramiento del servicio de justicia dentro del nuevo esquema del proceso oral objeto de controversia sometida a la decisión del juez.

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

Palabras clave: medios de prueba; confesión; regulación; código de procedimiento civil; código general del proceso.

ABSTRACT. In Colombia, the administration of justice would not be possible without the means of proof in oral proceedings, which justifies its content of study when systems and procedures are rejuvenated in confession, which have been developed in our legal system, thus guaranteeing the Effectiveness of the applicable substantive rights, making procedural structures more effective which help facilitate the immediacy, concentration, streamlining and economize the needs that are developed in our justice system established in the General Code of Process law 1564 of 2012.

The objective of this essay has been elaborated from an analytical model where the regulation of confession is identified as a means of proof in the General Code of Process, which will mention its main aspects that stand out in the different mechanisms through unification and orality, to replace the formal guarantee of confession.

The confession, allows to justify the truth by means of verification, control, reconstruction or confrontation of the facts, in this way there can be no doubt in the new thematic ones foreseen in the development that is part of the access of the justice will be able to demonstrate facts, establish , To justify or allow to know the truth, to determine if a fact has occurred and under what conditions, a demonstrative activity that is necessary in the judicial processes, guaranteeing the improvement of the justice service within the new outline of the oral process subject to controversy. Decisión of the judge.

INTRODUCCIÓN

La regulación de la confesión como medio de prueba pretendió ser lo más completa e integral, subsiste en su texto la tradicional remisión a las normas de Derecho procesal Civil, lo que sugiere un análisis de la regulación de los principales cambios que denota en el Código General del Proceso. Se pretende con el presente texto, determinar cómo problema jurídico: ¿Cómo se regula el medio de prueba denominado confesión en el código general del proceso?

El objetivo principal es identificar la regulación de la confesión respecto al Código General del Proceso, es necesario mencionar sus principales aspectos que resaltan su aplicación en los diferentes mecanismos utilizados en forma íntegra mediante la unificación y la oralidad, que reemplazara el garantismo formal de la confesión.

Para analizar este ensayo es necesario analizar las diferentes regulaciones en el Código General del Proceso frente a la confesión, esto permite que se reseñe los artículos, permite que el sistema oral sea un sistema ágil en las audiencias donde la decisión se toma el mismo día en que se recopilan las pruebas y se practican las mismas.

Por otra parte, establecer el nuevo procedimiento de la confesión como medio de prueba establecida anteriormente en el Código de Procedimiento Civil de 1970, ahora se encuentra reglamentado en el nuevo Código General del Proceso Ley 1564 de 2012; el cual establece esta prueba como un medio independiente, atribuyéndole una libertad que el juez valora bajo criterios de una sana crítica.

DISCUSIÓN

El Código General del Proceso, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de la justicia. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desinterés y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia.

En el desarrollo de los diferentes métodos que se utilizan como medios de prueba en Colombia regulados en el Código General del Proceso, se encuentra la confesión en su sentido procesal, o mejor, una especie de declaración dada por una de las partes, en la cual se aceptan hechos que la perjudican o benefician la contraparte.

Las definiciones halladas en los diversos textos de derecho probatorio, provocan la sensación de la misma que solo se entienda como aquellos mecanismos utilizados en Colombia en forma íntegra mediante la unificación y la oralidad, que reemplazara el garantismo formal de la confesión.

La anterior característica hace posible estudiar en este contexto no solo una forma de regulación sino el razonamiento de su utilización en su conjunto, sus mecanismos de transformación y pertinencia, así como las instituciones y relaciones sociales como expresiones análogas y convergentes de una lógica, normas y estructura propia, que pretende encontrar cierta cohesión de las estructuras en la aparente incoherencia de las realidades frente a estas prueba judicial. Además permiten el estudio del fundamento de la confesión, dando la posibilidad de determinar aquellas acciones que se admiten como obligatorias y que ejecutan de hecho, toda vez que se ajustan a sus realidades y mantienen las estructuras a través del tiempo.

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

(Carolina, 1997)

Examinadas esas normas en su conjunto se tiene que la confesión es una declaración de parte, en su sentido procesal, o mejor, una especie de declaración dada por una de las partes, en la cual se aceptan hechos que la perjudican o benefician a la contraparte. (Rodríguez, 1976, pág. 159)

Entonces, se vuelve inevitable definir la confesión como un reconocimiento personal de un hecho propio como lo observa Carlos Arellano García a una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo; esto adolece del requisito esencial que la estructura que son las consecuencias jurídicas (García, 1981, pág. 172)

La confesión se ha hecho siempre sobre hechos personales donde cabe decir que la confesión es una declaración contra sí mismo, teniendo como naturaleza testifical como la tiene toda declaración de parte; Bonnier, Mattiolo y Aubry y Rau llaman confesión al testimonio de una de las partes contra sí misma, o sea, al reconocimiento que uno de los litigantes hace la verdad de un hecho susceptible de producir a su cargo consecuencias jurídicas (Lessona, 2001, pág. 155)

Carlos Lessona, define la confesión como la declaración judicial o extrajudicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente, mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce de manera total o parcial la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de tener efectos jurídicos. (Lessona, 2001, pág. 156)

El Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la Sentencia C- 559/ 09 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 208 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003., 2009), nos habla de la confesión en

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

el procedimiento civil y nos dice que *“La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.*

Cabe destacar en síntesis sobre la confesión como medio de prueba que Incluso algunos autores las omiten, otros incluyen una síntesis de la conclusión. Ejemplificando lo anterior en los siguientes aspectos como(Camacho, 1998, pág. 136):

Características

La confesión, como medio probatorio, al igual que el testimonio, por ser una modalidad de este presenta las siguientes características:

- a) Es personal, por cuanto llega al juez por conducta de una persona.
- b) Es indirecta, porque el juez se informa de los hechos por el relato que le hace una persona.
- c) Es histórica, por contraerse a la narración de unos hechos acaecidos con antelación.

Naturaleza Jurídica

Se descarta la naturaleza sustancial de la confesión, porque en ningún caso prueba, modifica o extingue el derecho, por limitarse a establecer unos hechos sobre los

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

cuales el juez reconoce el derecho. Asimismo, la declaración de la verdad, porque no siempre eso ocurre, por lo cual, precisamente, este criterio, como fin de la prueba, carece de respaldo y se radica en el de certeza. Es un medio de prueba que consiste en una declaración de conocimiento.

Clases

La confesión ofrece algunas modalidades comunes propias de la naturaleza, las cuales se denominan según como lo indica:

- *Según el contenido:* se clasifican en simple, cualificada, compleja y compuesta.
 - ✓ Simple: acepta el hecho llanamente, sin hacerle modificación o agregado alguno, como cuando se expresa adeudar determinada cantidad en el plazo y condiciones expresados por la contraparte.
 - ✓ Cualificada: acepta el hecho desfavorable, pero le atribuye una naturaleza jurídica diferente, como ocurre cuando se reconoce haber recibido el bien indicado por la contraparte, pero no a título de arrendamiento, sino de comodato.
 - ✓ Compleja: es cuando se acepta el hecho desfavorable, pero con una modalidad distinta que le favorece, se reconoce deber la cantidad afirmada por la contraparte, pero con plazo mayor del indicado por esta o una rata de interés menor.
 - ✓ Compuesta: tiene ocurrencia si se acepta el hecho desfavorable, pero se pretende infirmarlo o dejarlo sin efecto mediante otro que no tiene relación con él, como sucede cuando acepta deber a título de mutuo la cantidad en el plazo y términos indicados

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

por la contraparte, pero se agrega que esta, a su vez, la adeuda otra, en monto igual, mayor o menor, pero por diferente concepto, por ejemplo, servicios profesionales.

- Según la persona ante quien se haga, puede ser judicial o extrajudicial

- ✓ Judicial: es la que se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, esta modalidad, por su parte, puede ser preprocesal, cuando se verifica con antelación al proceso, como ocurre con el interrogatorio como prueba anticipada, y procesal, si se produce en el curso de este.

- ✓ Extrajudicial: es la que no tiene el carácter de judicial, es decir, que se efectúa ante testigos, inclusive un juez, siempre que no sea en ejercicio de sus funciones, o en documentos. También comprende la que se hace ante funcionario no judicial, así sea en el curso de una actuación oficial, como acontece con los tramites policíacos, que son de carácter administrativo, por cuanto en materia civil no tienen la misma función que les atribuye el código de procedimiento penal.

- Según la iniciativa para producirla, puede ser provocada y espontánea

- ✓ La provocada: se produce merced a interrogatorio solicitado por la parte o de oficio por el funcionario judicial.

- ✓ La espontánea: se obtiene por iniciativa de la parte y tiene ocurrencia en determinados escritos que la ley presume, como ocurre con la demanda, la proposición de excepciones de mérito y sus respectivas contestaciones.

- Según como se manifieste, puede ser expresa y presunta o ficta:

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

✓ **Expresa:** cuando se aceptan los hechos afirmados por la contraparte. Es ejemplo de ella el interrogatorio de parte, sea a instancias del juez o de la contraparte. Asimismo, la que se hace en la demanda o en su contestación.

✓ **Presunta o Ficta:** la que se presume de una actitud pasiva de la parte. Acontece cuando citada la parte a interrogatorio solicitado por su contraparte no concurre a responderlo en el día y hora fijado o, a pesar de hacerlo, se niega a responder las preguntas de tipo asertivo. También ocurre en ciertos procesos por no contestar la demanda, silencio que entraña allanamiento tácito, como ocurre en la restitución de la tenencia(C.P.C. art. 424 parag. 3)(Camacho, 1998, págs. 145,146)

Artículo 205.C.G.P. *Confesión presunta.*

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Sujetos de la confesión

La confesión como todos los medios de prueba, según Gustavo Humberto Rodríguez en su libro derecho probatorio colombiano en la página 162, dice que tiene como elementos a los sujetos, el objeto y el medio o procedimiento. Pero se concentra a los sujetos en varios aspectos los cuales los clasifica en:

- La persona del confesante. Para algunos, en la confesión hay un sujeto activo, que es el litigante que quiere obtener esa prueba de su adversario, y pasivo el litigante contrario que la produce. Para otros solo hay sujeto activos en la confesión como en todos los casos el testigo, la persona que confiesa, el perito que rinde el dictamen; los demás solo son promotores de la prueba: la parte que solicita el interrogatorio para obtener la confesión, la que solicita el testimonio, etc., o el juez cuando lo hace oficiosamente; y finalmente, hay un sujeto destinatario, que es el juez. El órgano de prueba en la confesión es la persona del confesante, que, como está dicho, debe ser parte, en sentido formal, en el proceso en el cual confiesa.

- La capacidad del confesante: es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. Indica la posibilidad de ser sujetos de derechos; la capacidad es, pues, una condición para la validez del acto. Al confesante para que sea válida su confesión, se le exige tener capacidad confesoria, esa capacidad consiste en la capacidad para obligarse de celebrar actos jurídicos y en la de estar en juicio por sí, es decir, la capacidad procesal para demandar, ejecutar actos procesales.

En el artículo 191 C.G.P. señala en primer lugar: “1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado*”.

La confesión se exige que sea acto personal del confesante, de lo contrario, debe existir autorización de él. Estas autorizaciones las pueden tener el representante legal y apoderado judicial.

Por otra parte, en nuestra Corte Suprema de Justicia, adopta como suya la definición que ya desde 1940 había dado Antonio Rocha en la Edición que en ese año público El grafico, de Bogotá, de su obra De la Prueba en Derecho, p. 64 que dice: “En derecho, así civil como penal, hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, es reconocer como verdadero el hecho o el acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”.

En el artículo 194 del código de procedimiento civil dice que la confesión judicial es la que se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, y que las demás son extrajudiciales. También habla de que la confesión judicial puede ser provocada o espontánea y que es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

Actualmente esa distinción carece de interés, debido a que las pruebas deben ser apreciadas conforme a la persuasión racional, a menos que con ella se quiera hacer referencia a las reglas de la sana crítica, pues, indudablemente, al aplicarlas, el juez puede

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

apreciar con mayor seguridad y con menos aprehensión una confesión judicial que una extrajudicial en vista de que se efectúa por lo regular. (Isaza, 1986, pág. 124)

Del mismo modo, en el Código General del Proceso en su artículo 191 enumera los requisitos que debe reunir la confesión, entre los cuales menciona en el numeral 2. El que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; según esto consiste el que da el contenido jurídico a la confesión, el cual sirve como referencia para diferenciar el testimonio de terceros y de la declaración de parte. Los demás requisitos que se encuentran en este artículo se refieren a la validez de la confesión.

Está claro que, el anterior artículo nos enuncia los requisitos que debe reunir la confesión y se refieren a la existencia, validez y eficacia, sin comprender todos los que integran estos tres aspectos.

- Para la existencia de la confesión se requiere:
 - ✓ Que sea una declaración personal, o que el confesante haya autorizado, o su representante tenga representación legal o convencional. Y esa persona debe ser parte en el proceso.
 - ✓ Que la declaración recaiga sobre hechos
 - ✓ Que esos hechos produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezcan a la parte contraria. (art. 191, numeral 2.)
 - ✓ Que los hechos sean personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento de hechos ajenos (C.G.P., artículo 191, 5)
 - ✓ Que sea expresa, consciente y libre (C.G.P., artículo. 191,4)

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

✓ Que sea expresa, no bastando la implícita (C.G.P., artículo 191 numeral 4) la confesión ficta desde luego no es expresa: es confesión por presunción (artículo 205, C.G.P.).

✓ En la extrajudicial, especialmente, que sea seria.

• Para la validez de la confesión se requiere:

✓ Que el confesante tenga capacidad jurídica, por lo menos capacidad relativa, requisito señalado en el C.G.P., artículo 191, numeral 1. La forma no distingue si debe ser capacidad plena o relativa. Dentro de este requisito debe incluirse la legitimación, si emana de representante legal o convencional. De lo contrario es un testimonio (C.G.P., artículo 193)

✓ Que la confesión sea libre, o con libre voluntad (C.G.P., artículo 191, numeral 4) lo cual significa que carece de valor la hecha con coacción o amenazas, físicas o morales, requisito que, desde luego, se exige no solo para la espontanea sino también para la provocada u obtenida mediante interrogatorio.

• Para la eficacia de la confesión se requiere:

✓ Que el hecho confesado se deduzca un derecho u obligación renunciabile. Se trata de una consecuencia de la capacidad de disposición que se exigen el confesante para que su confesión sea válida.

✓ Que la ley no exija otro medio de prueba. Es requisito que expresamente señala el artículo 191, numeral 3 del C.G.P.

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

✓ Que este probada la confesión si es extrajudicial. Es requisito expresamente exigido por el C.G.P., artículo 191, numeral 6, exigencia extensiva a la confesión que se traslada de otro proceso.

✓ Que tenga eficacia después de aplicar las reglas de la sana crítica. La confesión será pues, eficaz, si después de su análisis individual, de su confrontación con las demás pruebas, del examen de la posibilidad física del hecho confesado, de sus relaciones con el tema a probar, de la circunstancia de no estar desvirtuada por otras pruebas, de su seriedad, lleva convicción al juzgador como elemento de demostración, convicción que como admite grados, produce igualmente grados de eficacia. (Rodríguez, 1976, págs. 165-169)

Caracteres de la confesión

Gustavo Humberto Rodríguez, habla en su libro, derecho probatorio colombiano en la página 176, como la confesión tiene naturaleza jurídica de declaración de ciencia, de verdad o conocimiento, es explicable que su retractación sea admisible, jurídica y procesalmente. Por eso la retractación aparece como uno de los caracteres de la confesión; la revocación, es la aceptación común, y en la jurídica, es una forma de anular, sustituir o enmendar una afirmación o negación, dejándola sin efecto, pero como lo genérico es la retractación, que comprende a la revocación.

Son causales o móviles únicos de la retractación en material civil, laboral y administrativa los siguientes hechos:

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

- El error esencial de hecho, por cuanto vicia el consentimiento, para ello es necesario probar la falsedad material u objetiva del hecho confesado, con cuyo cotejo emerge el error, que debe ser apreciado racionalmente por el juez.
- La fuerza o violencia, desaparece la voluntad de declarar, deja de ser acto libre y espontaneo.
- El dolo proviene de la contraparte o de terceros, que debe probarse.
- Incapacidad por edad, demencia o interdicción, en los casos de incapacidad señaladas por la ley
- La simulación, que debe probarse, con esto no solo se autoriza la retractación, sino el hecho de dejarla sin efecto con la utilización de cualquier otro medio probatorio, (Rodriguez, 1976, págs. 176-178)

Por lo que respecta, el procedimiento judicial moderno tiende a unificar los procedimientos en todos los procesos judiciales; dándole así paso a ser examinada por el juez a la luz de la sana crítica. En la ley 1564 de 2012 la cual rige el nuevo código General del Proceso está inspirado en adoptar un procedimiento oral en el que predomine la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias, unificando los procesos en asuntos como: civil, comercial, familia y agrario.

Indivisibilidad de la confesión

La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente. Este concepto se encuentra en el Código General del Proceso en el artículo en el artículo 196.

Adicionalmente, se parte de la base de que la parte agregada al hecho confesado (las modificaciones, aclaraciones y explicaciones) son concernientes al hecho confesado, como dice la norma, y por lo tanto se conserva la unidad jurídica. Conservándose la unidad jurídica, debe conservarse la unidad de apreciación. Lo anterior significa, que inicialmente el juzgador debe aceptar como un todo indivisible el hecho confesado y el hecho agregado, si el hecho agregado se refiere esencialmente al confesado; que aplicando el sistema de valoración racional, debe luego determinar el grado de eficacia probatoria de cada una de las circunstancias de ambos hechos; y, que perderán eficacia probatoria aquellas circunstancias que por virtud de otras pruebas resulten desvirtuadas. Se consagra, pues, una indivisibilidad condicionada para cuando la confesión tiene unidad jurídica (el hecho agregado es inseparable del confesado) aun siendo cualificada. (Carolina, 1997, pág. 231)

Actualmente, resuelve el punto técnicamente y con estricta sujeción a la doctrina. Los grupos o clases de que habla la Corte sirven para determinar cuándo una confesión es indivisible y cuando no lo es. Lo cual han adoptado por clasificar a la confesión en: a) llana, la cual es llamada por algunos pura y simple; b) compleja; c) cualificada; y d) compuesta. (Isaza, 1986, pág. 160)

Por consiguiente, en el Código General del Proceso en relación a la confesión establece esta prueba como un medio independiente, atribuyéndole una libertad que el juez valora bajo criterios de una sana crítica. Adicionalmente en varias disposiciones del Código General del Proceso se precisan y se amplían los artículos 193 y 77 los cuales se complementan para que actúen en un proceso que habilita al apoderado para confesar

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

espontáneamente en cualquier acto del proceso, sin embargo hay que tener en cuenta que sobre la restricción sobre las facultades se tendrá por no escrita.

La confesión conserva el mismo interrogatorio formal, con la finalidad de obtener la confesión de parte; no presenta modificación esencial con el Código de Procedimiento Civil. Por el contrario, desde esta visión general puede sostenerse igualmente que se presentan modificaciones relacionadas con (Martínez J. C., 2014, pág. 506):

- Confesión por apoderado judicial contemplado en el artículo 193 del Código General del Proceso: Si bien se continua consagrado que la confesión por apoderado valdrá cuando se haya recibido autorización del poderdante: se consagra de manera ***expresa y no a título de presunción***, que esa autorización se entiende otorgada para: la demanda, las excepciones, las contestaciones, la ***audiencia inicial*** y la audiencia del proceso verbal sumario; de igual manera se consagra que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Y sistemáticamente se debe interpretar con el artículo 77 del Código General de Proceso, relacionado con las facultades del apoderado, en cuanto el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para realizar entre otras conductas procesales la de confesar espontáneamente.

- Confesión por representante, artículo 194 código General del Proceso: se mantiene la regla de la procedencia de la confesión del representante de una persona, siempre que se encuentre en ejercicio de funciones; al igual que la procedencia de la confesión frente a hechos o actos anteriores a su representación; se ***elimina*** el condicionamiento que traía el C.P.C. artículo 198, en cuanto limitaba la misma a “ *lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante*”. De igual manera se ***precisó*** que en los eventos de la existencia de varios representantes de una persona jurídica, cualquiera de ellos ***deberá concurrir a absolverse el interrogatorio***, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo,

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, o que no está facultado para obrar separadamente, o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones; es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

En materia de quienes deben concurrir de manera obligatoria a la audiencia inicial en un proceso civil, es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados, a la audiencia inicial, en esa audiencia se practica interrogatorio a las partes; la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. Si la inasistencia es del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo podemos concluir que la confesión conserva el mismo interrogatorio formal, con la finalidad de obtener la confesión de parte; no presenta modificación esencial como medio de prueba en Colombia; el procedimiento judicial moderno tiende a unificar los procedimientos en los todos procesos judiciales; estableciendo esta prueba como un medio independiente, atribuyéndole una libertad que el juez valora bajo criterios a la luz de la sana crítica.

Al identificar la regulación en la ley 1564 de 2012 la cual rige el nuevo Código General del Proceso está inspirado en adoptar un procedimiento oral en el que predomine la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias; como medio de prueba, la confesión ha surgido como materia procesal, la cual permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos, de esta manera no puede haber duda en las nuevas temáticas previstas en el desarrollo que forma parte del acceso de la justicia, se podrá demostrar hechos, establecer, justificar o permitir conocer la verdad, para definir si ha ocurrido un hecho y en qué condiciones, actividad demostrativa que es necesaria en los procesos judiciales, garantizando el mejoramiento del servicio de justicia dentro del nuevo esquema del proceso oral objeto de controversia sometida a la decisión del juez.

Del análisis de la confesión se descarta la naturaleza sustancial, porque en ningún caso prueba, modifica o extingue el derecho, por limitarse a establecer unos hechos sobre los cuales el juez reconoce el derecho. Asimismo, la declaración de la verdad, porque no siempre eso ocurre, por lo cual, precisamente, este criterio, como fin de la prueba, carece de respaldo y se radica en el de certeza. Es un medio de prueba que podrá implicar una mayor seguridad en una declaración de conocimiento del proceso por parte de los demandados.

La confesión, como medio de prueba persigue que los procesos tengan una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desinterés y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia. También que en los distintos ordenamientos jurídicos persiga que los procesos tengan una duración razonable, a fin de cumplir con los mandatos legales y la exigencia procesal, en relación con las necesidades sociales, sin detrimento de las garantías de la justicia.

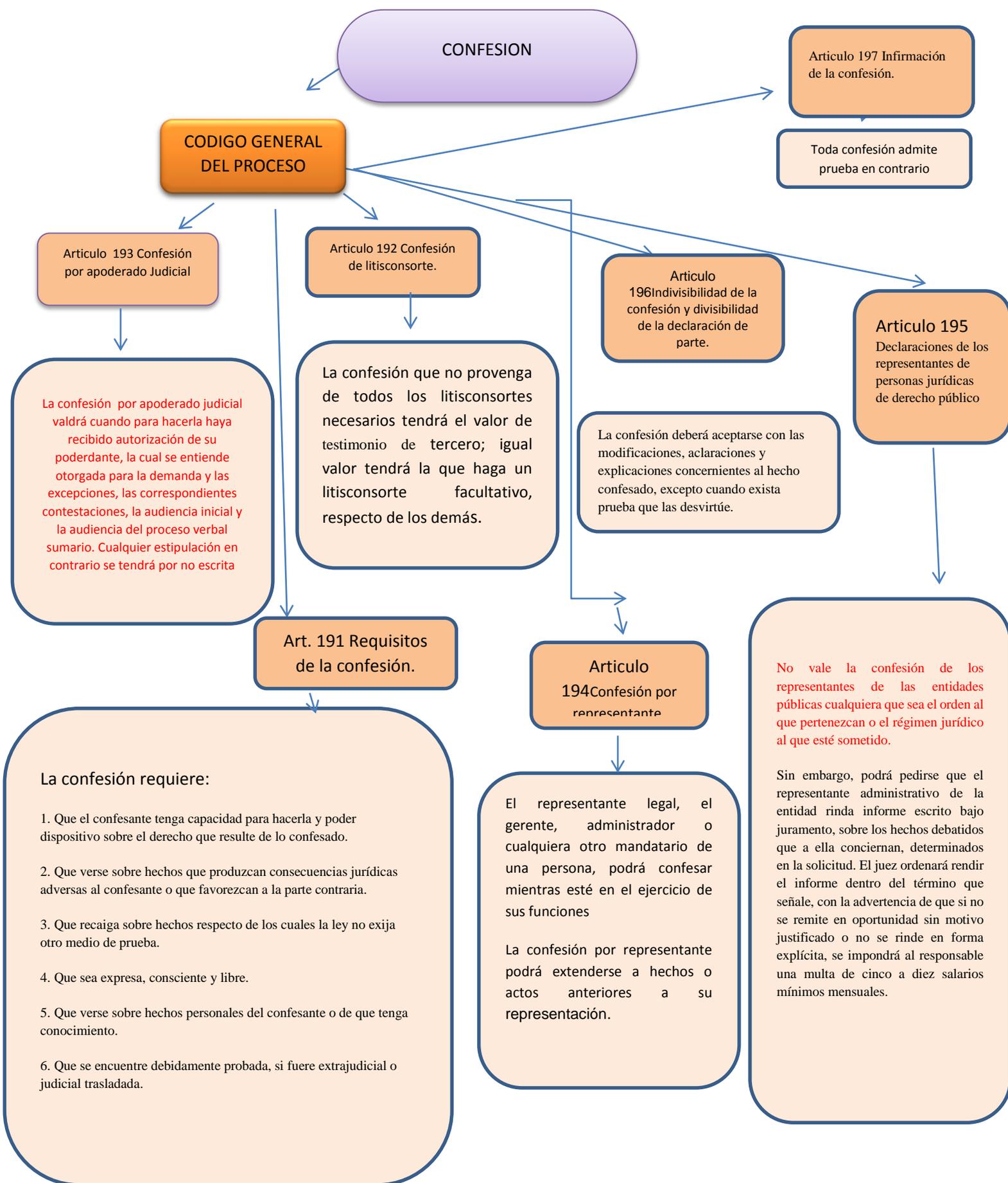
Adicionalmente, la confesión conserva la unidad jurídica que debe conservarse en la unidad de apreciación, el juzgador debe aceptar como un todo indivisible el hecho confesado y el hecho agregado, si el hecho agregado se refiere esencialmente al confesado, realizándole una valoración y el grado de eficacia probatoria de aquellas circunstancias que por virtud de otras pruebas resulten desvirtuadas; consagrando una indivisibilidad condicionada cuando la confesión tiene una unidad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Camacho, J. A. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Santa fe Bogota, Colombia: Temis S.A.
- Codigo de Procedimiento Civil*. (DECRETO 1400 DE 1970). Santa de Bogota, Colombia: Temis S.A. Edicion 9
- Código General del Proceso*. (LEY 1564 DE 2012). Santa de Bogota, Colombia: Temis S.A. Edicion 8.
- Constitución Política de Colombia*. (1991).
- Corte Constitucional . Sentencia C-559 de 2009. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla 20 de agosto de 2009
- Garcia, C. A. (1981). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa.
- Rodríguez, G.H. y Rodríguez, M.C. (1997). *Derecho Probatorio* (Septima Edicion ed.). Ediciones ciencia y Derecho.
- Isaza, J. C. (1986). *Pruebas Judiciales* (Cuarta Edicion ed.). Bogota: Ediciones Libreria del Profesional.
- john dussich, a. p. (2008). *Victimas invisibles, Conflicto Armado y Resistencia Civil en Colombia*.
- Lessona, C. (2001). *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. Mexico: Editorial Juridica Universitaria, S.A. y la Asociacion de Investigadores Juridicas. Tomo III
- Martínez, J. c. (2014). *El nuevo Proceso Contencioso Administrativo*. Bogota, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Martínez, J. C. (2014). *El nuevo proceso Contencioso Administrativo*. Bogota, D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Rodríguez, G. H. (1976). *Derecho probatorio Colombiano*. Bogota D.C., Colombia: Ediciones de cultura contemporanea ltda.

Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

ANEXOS



Regulación de la confesión en Nuevo Código General del Proceso

